



SEPARACIÓN DE BIENES

Sabías que...

¿En qué consiste el régimen de separación de bienes?

Régimen económico matrimonial por el que se produce una **separación** de patrimonios del marido y la mujer, perteneciendo a cada cónyuge los bienes:

a. que tuviese en el momento inicial del mismo,

b. y los que después adquiriera por cualquier título – bien adquiridos por la renta de trabajo, o a través de las rentas de los bienes, o por adquisiciones mediante precio o a título de herencia o donación.

A cada cónyuge le pertenece, por lo tanto, la propiedad, el disfrute, la administración y la disposición de sus propios bienes.

¿Se pueden adquirir bienes conjuntamente por ambos cónyuges?

Sí, dado que pueden tener un patrimonio común.

¿Qué sucede cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho?

Corresponderá a ambos por mitad, salvo prueba en contrario.

¿Cuándo existe el régimen de la separación de bienes?

1. Cuando así se haya convenido.
2. Cuando esposos lo hayan pactado en capitulaciones matrimoniales que no registrarán entre ellos la sociedad de gananciales sin expresar las reglas por las que hayan de regirse sus bienes.
3. Cuando se extinga durante el matrimonio la sociedad de gananciales o el régimen de participación, salvo que por voluntad de los interesados fuese sustituido por otro régimen.



¿Es posible que un cónyuge administre los bienes o intereses del otro?

Sí, a pesar de la independencia de los patrimonios de los cónyuges, es posible que un esposo administre los bienes o intereses del otro como consecuencia de una mandato expreso del mismo.

Ahora bien, en ningún caso lo podría hacer en contra de la voluntad del cónyuge administrado.

¿Cómo contribuyen ambos cónyuges a las cargas del matrimonio?

Proporcionalmente a sus ingresos.

El trabajo para la casa es computado como contribución a las cargas del matrimonio y da derecho a obtener una compensación o indemnización a la extinción del régimen de separación.

¿Cómo se fija y se cuantifica dicha indemnización?

Art. 1438 del CC prevé dos formas de hacerlo:

- a. **De mutuo acuerdo entre los cónyuges:** lo normal será en este caso a través del Convenio regulador de separación o divorcio, si fuera esta la forma en la que finaliza el régimen económico de separación de bienes.
- b. **Por el juez:** en la sentencia de separación o divorcio que ponga fin al régimen económico, si la extinción del régimen se produjo por otras causas.

La indemnización puede establecerse mediante una cantidad **a tanto alzado**, aunque también podría establecerse dicha compensación mediante un número de **plazos**, en los supuestos de acuerdo entre los cónyuges.

¿Cuándo se considera que ha existido trabajo para la casa merecedor de recibir dicha compensación?

En una relación normal de convivencia matrimonial ambos cónyuges pueden contribuir a la realización de las tareas domésticas, siendo muy difícil precisar en qué casos dicha labor ha sido realizada solo por uno de ellos.

De una forma muy simplista podría entenderse que solo sería merecedor de la compensación aquél **cónyuge que no ha trabajado fuera del hogar** y por tanto solo se ha dedicado al cuidado de la casa y de los hijos.

Sin embargo, ello no responde a la realidad, pues en numerosas situaciones uno de los cónyuges dedica parte de su tiempo al trabajo fuera del hogar, además de cubrir en exclusiva las tareas domésticas, e incluso en **perjuicio de su promoción laboral** por tal causa.



¿Quién responde de las deudas?

Al existir patrimonios distintos e independientes, las obligaciones contraídas por cada cónyuge –ej. *deudas del juego*- responde exclusivamente su patrimonio, salvo que las deudas sean contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria –ej. *la compra de una lavadora*- , que responderán ambos cónyuges:

1º. de manera solidaria:

- . los bienes comunes –si es que existieren-,
- . y los del cónyuge que contraiga la deuda

2º. de manera subsidiaria los del otro cónyuge.

¿Qué sucede si la deuda es contraída en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria, y la paga uno solo de los dos cónyuges?

Le podrá reclamar al otro cónyuge la parte que le correspondiese pagar por dichos menesteres.

¿Qué cónyuge administrará los bienes?

Cada cónyuge tendrá la administración de sus **bienes propios**.

¿Cuándo se extingue el régimen económico de separación de bienes?

- a. Por la **sentencia firme de nulidad, separación o divorcio**.
- b. Por la **muerte de uno de los cónyuges**.
- c. Cuando los cónyuges otorguen **nuevas capitulaciones matrimoniales** acordando un régimen económico distinto.

Independientemente del régimen económico que pacten los cónyuges, ambos se someten a unas normas de carácter imperativo –obligatorias- ¿cuáles son?

Son disposiciones generales que valen para todo matrimonio, cualquiera que sea el sistema legal –*separación de bienes*, bienes gananciales...- o convencional por el que rija su economía.

1. Los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio. (Ej. *El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y la de los hijos de un solo cónyuges cuando convivan en el hogar familiar...*).



2. Cuando un cónyuge *carezca de bienes propios suficientes*, los gastos necesarios causados en litigios que sostenga:

- a. contra el otro cónyuge sin mediar mala fe o temeridad,
- b. o contra tercero si redundan en provecho de la familia,

serán a cargo:

- a. del caudal común,
- b. y, faltando éste, a costa de los bienes propios del otro cónyuge

cuando la posición económica de éste impida al primero la obtención del beneficio de justicia gratuita.

3. Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las *necesidades ordinarias de la familia*, encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma.

De las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán:

- a. solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda,
- b. y, subsidiariamente, los del otro cónyuge.

El que hubiere aportado caudales propios para satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado de conformidad con su régimen matrimonial.

4. Para disponer de los derechos sobre la vivienda *habitual* y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos *–propietario de la vivienda, o titular del derecho arrendaticio...–* pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá:

- a. el consentimiento de ambos,
- b. o, en su caso, autorización judicial.

La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el carácter de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe.

Ej. La vivienda habitual es propiedad de la mujer exclusivamente. Si la quiere vender, alquilar..., a pesar de ser suya dicha vivienda, deberá contar con el consentimiento del marido. Si el marido no está de acuerdo, entonces le deberá pedir autorización al juez para poder disponer de ella.

5. Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber.

No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor.



6. Cuando la Ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos.

*Ej. Para venta de un bien ganancial –ej., piso de ambos cónyuges-, es necesario el consentimiento de ambos cónyuges. Si el marido vende el piso sin que su mujer –también dueña de la vivienda- le preste consentimiento, se entenderá que la mujer podrá **anular** dicha venta.*

No obstante, serán nulos los actos a título gratuito sobre bienes comunes si falta, en tales casos, el consentimiento del otro cónyuge.

*Ej. En el caso anterior, si el marido regala –no vende- el piso de los dos, sin consentimiento del otro cónyuge, se entenderá que esa donación es **nula** –es decir, como no realizada-, no hace falta que la mujer tenga que anular dicha operación.*

7. Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos.

Ej. El marido es abogado. Su mujer, es propietaria de un local comercial, en el cual está interesado su esposo. En este caso, la esposa puede realizar un contrato de alquiler de dicho local comercial con su marido o bien vendérselo...

8. Para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudicará:

- a. a los herederos forzosos del confesante,
- b. ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges.

Ej. Marido y mujer tienen un cuadro de Velázquez, y el esposo dice que es de su mujer. En este caso, la confesión del otro cónyuge, sería bastante para que pasase a manos de la esposa.

Ahora bien, si por ejemplo, el esposo le debe dinero a un tercero, y para no hacer frente al pago, dice que el “Velázquez” es de su mujer, siendo dicho cuadro lo único que tiene para poder responder de la deuda, en este caso, la sola confesión del cónyuge no le haría dueño del cuadro a su mujer, ya que estaría perjudicando a un acreedor –el tercero-. La esposa tendría que probar por otros medios que el cuadro es suyo, por ejemplo, por una factura de compra a su nombre...